



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/053/2021

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/053/2021  
**ACTORA:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO  
CONTENCIOSO DE LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN  
FISCAL GENERAL DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA Y OTRA<sup>1</sup>  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de julio de dos mil  
veintidós (2022).

**SENTENCIA**  
**No. 019/2022**

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN \*\*\*\*\*** contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el **ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, mediante la cual **sobresee** el medio de defensa, en contra de la determinación del crédito fiscal número \*\*\*\*\* de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por la cantidad de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*)**, acto impugnado en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por \*\*\*\*\* . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

<b>Demandante o promovente:</b>	*****
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	La resolución del recurso de revocación ***** de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
<b>Autoridades Demandadas:</b>	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, la Administración Central de Fiscalización,

---

en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

<b>Constitución:</b>	ambas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Fiscal:</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de la Administración Fiscal General:</b>	Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Hacienda:</b>	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:</b>	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:</b>	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala/Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

#### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.** En fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) se determina el crédito fiscal en el oficio número \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la

Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

**2. NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.** En fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)** se efectúa la diligencia de notificación del oficio \*\*\*\*\* concerniente a la determinación del crédito fiscal, previo citatorio de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad.

**3. ACTO IMPUGNADO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)** el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\* mediante el oficio \*\*\*\*\* , en el cual determinó sobreseer el recurso de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revocación intentado mediante escrito recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, el día 02 de diciembre de 2020, intentado por el C. \*\*\*\*\* , en representación de la persona moral \*\*\*\*\* . en contra del crédito No. \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)*

***SEGUNDO.- Se desecha por improcedente** el Recurso de Revocación intentado por el C. \*\*\*\*\* , en representación de la persona moral \*\*\*\*\* . en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha 23 de septiembre de 2020 y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 07 de octubre de 2020, así como su respectivo citatorio de fecha 06 de octubre del 2020 relativo al crédito No. \*\*\*\*\* .  
[...]*”

**4. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** En fecha **cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** se efectúa la diligencia de notificación de la resolución del

recurso de revocación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), previo citatorio del día cuatro (04) del mismo mes y año.

**5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos (09:54) del día **veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa compareció, \*\*\*\*\* por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , reclamando la nulidad de la resolución del recurso de revocación mediante el cual se sobresee la inconformidad presentada en contra de la determinación del crédito fiscal número \*\*\*\*\* de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), ésta última misma que alegó desconocer.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/053/2021**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**6. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, corriendo traslado a la demandante de conformidad con el artículo 50 fracción I de

la Ley del Procedimiento Contencioso, para que a sus intereses convenía presentara en el plazo de quince (15) días su ampliación a la demanda.

**8. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.** En auto de fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la parte demandante ampliando su demanda, corriéndole traslado de ésta última con sus anexos a las autoridades demandadas para que en el plazo de quince (15) días si a sus intereses convenían formularan contestación a la ampliación de demanda.

**9. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.** En auto de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, dándole vista a la parte demandante del escrito de contestación, sin que presentara manifestaciones de su intención.

**10. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once horas (11:00) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados,** en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el documento en donde consta la instancia resuelta por la autoridad demandada de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio \*\*\*\*\* y al respecto las autoridades demandadas reconocieron de forma expresa del mismo, así como, exhibieron el documento base del recurso de revocación como lo es la determinación del crédito fiscal

contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) junto con sus notificaciones.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en la demanda, contestación y escritos de ampliación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su contenido o veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**, por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>3</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia

---

<sup>3</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia*

o *aquella de que se trate.*” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - -

### **TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

**III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)**

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**“ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

**I.** Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

**II.** Señalar la autoridad que lo emite.

**III.** Señalar lugar y fecha de emisión.

*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”*

**“ARTÍCULO 100.** *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.”*

**“ARTICULO 117.** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*[...]*

*II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

*III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

*IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.*

*V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.”*

- **LEY HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTICULO 21.-** *Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.*

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 1.-** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal*

*Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.*

**Artículo 67.** *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

**CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso; de acuerdo con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución del recurso de revocación le fue notificada a la parte demandante en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, comenzando a correr el plazo de los quince días señalado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso en fecha ocho (08) de marzo de la citada anualidad y concluyendo el día seis (06) de abril del mismo año, descontando sábados y domingos y los días quince (15) de marzo y del veintinueve (29) de marzo al dos (02) de abril, por ser declarados inhábiles mediante Acuerdo Plenario PSS/II/001/2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal de Justicia Administrativa, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y concepto de violación único en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\***, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

***“INTERÉS JURÍDICO PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.** Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.”* Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate no procedía medio de defensa alguno, ya que la parte demandante agotó el recurso de revocación estipulado en el artículo 100<sup>4</sup> y 102 del Código Fiscal Local en relación

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 100.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

**ARTICULO 102.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

con artículo 3° fracción II y segundo párrafo<sup>5</sup> de la Ley de la Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y al haberse agotado dicha instancia, no procedía otro medio de defensa para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, tampoco se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA "LITIS".** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si la resolución del recurso de revocación \*\*\*\*\* es o no conforme a derecho.**

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo

---

<sup>5</sup> **Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

**II.-** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; [...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**<sup>6</sup> al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica<sup>7</sup>, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

---

<sup>6</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

<sup>7</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en

revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La parte actora expresa tres (03) agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis<sup>8</sup> temática se pueden integrar en los siguientes:

- Falta de **fundamentación y motivación** de la resolución impugnada

---

<sup>8</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- **Ilegalidad** de la notificación de la determinación del crédito fiscal
- La visita se **concluyó fuera del plazo señalado en el Código Fiscal Local.**

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que la determinación del **crédito fiscal fue apegada a derecho**
- Que las notificaciones cumplen con los requisitos establecidos en el Código Fiscal Local y practicadas de manera legal.
- La visita si concluyó dentro del período señalado en el Código Tributario.

**- Análisis de los Motivos de Inconformidad -**

Ahora bien, se estudiarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO del escrito inicial de demanda y PRIMERO de la ampliación de demanda**, por versar sobre el mismo tópico en relación con la ilegalidad de la notificación de la determinación del crédito fiscal por no cumplirse con los requisitos enunciados en los artículos 117, 118 y 120 del Código Fiscal Local.

En este sentido, el agravio **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, la accionante se inconforma de que la notificación no cumple con los requisitos de los artículos 117, 118 y 120 del Código Fiscal Local, por la falta de circunstanciación del acta de notificación, debido a que del citatorio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se citó al representante legal de la moral demandante para recibir el oficio de la determinación del crédito fiscal **\*\*\*\*\*** a las doce horas (12:00) del día diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, sin embargo, señala la demandante que el citatorio resulta

contrario a derecho por que no se hizo con el fin de atender una diligencia ni de esperar al notificador, lo que expone de la siguiente manera:

*“Como se aprecia de la anterior transcripción se puede observar que existe una deficiencia en la circunstanciación de la diligencia de notificación, que la torna ilegal, ya que primeramente advertimos que el citatorio que fue supuestamente dejado el día 18 de agosto de 2020, citaba al representante legal del contribuyente **para recibir el oficio \*\*\*\*\*** a las 12:00 del día 19 de agosto de 2020, siendo de poner atención al hecho de que el citatorio NO SE HIZO CON EL FIN DE ATENDER UNA DILIGENCIA NI DE ESPERAR AL NOTIFICADOR, sino que el objeto del citatorio es para **RECIBIR EL OFICIO \*\*\*\*\***, lo que viola lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal Estatal, pues dicho precepto legal señala que cuando la autoridad no encuentre a quien deba notificar LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO **PARA QUE ESPERE** A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE y en esos términos se debió dejar el citatorio, señalando que el citatorio se dejaba con el fin de QUE EL CONTRIBUYENTE BUSCADO **ESPERARE** a una hora fija del día hábil siguiente, lo cual no fue atendido por la autoridad pues el citatorio textualmente señala que es con el fin de recibir un documento, lo cual contraviene lo dispuesto por el citado artículo 120 y por lo tanto dicho citatorio deberá declararse ilegal así como la notificación que le precedió.” [Véase a fojas 155 y 156 de autos]*

Por su parte la autoridad demandada señala que no le causa un perjuicio a la demandante el hecho de que el citatorio se haya dejado para recibir el oficio \*\*\*\*\* y no para atender una diligencia pues la finalidad del citatorio es que el interesado espere a efecto de que se notifique, es decir, se lleve a cabo la entrega de un acto de autoridad en el presente caso del oficio citado.

En este sentido cabe señalar que no le asiste la razón a la demandante, debido a que el mismo citatorio su palabra textual es para citar a una determinada persona para que comparezca en determinada fecha y hora, es decir, para que espere a la persona con la cual se citará, tal y como lo define

la Real Academia Española a la palabra citatorio<sup>9</sup>, así mismo, de la propia acta de notificación se le especifico que se buscaba al representante legal y en virtud de no encontrarse se le deja citatorio para que esté **PRESENTE** en el día ahí señalado, especificado textualmente de la siguiente manera:

“Hecho lo anterior, **requerí** a la C. **\*\*\*\*\***, **la presencia física del Representante Legal del Contribuyente \*\*\*\*\***, preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual la C. **\*\*\*\*\*** contestó, de manera expresa que el Representante Legal Contribuyente **\*\*\*\*\***. **no se encontraba presente, ya que salió a ATENDER ASUNTOS DE TRABAJO** y por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó a la C. **\*\*\*\*\***, que en términos del artículo 47, primer párrafo, fracción I y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, ante la ausencia del Contribuyente, se procedió a dejarle un **citatorio** para que por su conducto, **hiciera del conocimiento al Representante Legal del Contribuyente \*\*\*\*\*** de que esté **presente en el domicilio antes señalado, el día 19 de Agosto de 2020 a las 12:00 horas** para recibir el oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha de emisión 30 de Junio de 2020, mediante el cual se le da a conocer la determinación del crédito fiscal [...] [Véase a foja 136 de autos] [Lo resaltado es propio]

En este sentido el proceder del notificador fue con base en el artículo 120 del Código Fiscal Estatal, mismo que se encuentra apegado a derecho, ya que, al no encontrarse la persona buscada, se dejó citatorio para la espera de que al día siguiente en la hora señalada se encontrara presente dicha persona, para recibir el oficio determinante del crédito fiscal, siendo ésta la finalidad de la diligencia de notificación.

“**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se

<sup>9</sup> Real Academia Española: 1. adj. Dicho de un documento: Que sirve para citar a una persona para que comparezca ante otra.

*practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.  
[...]*

Con base en lo anterior resulta evidente que el objeto del citatorio era para que el representante legal de la hoy demandante estuviera presente en el día y hora fijado en el acta de inspección para que recibiera el oficio \*\*\*\*\* motivo de la diligencia de notificación, era darle a conocer la resolución determinante del crédito fiscal.

Así mismo, también es dable precisar que el citatorio como acto previo a la notificación del acto administrativo que se pretende notificar, no requiere una exhaustiva circunstanciación, sino solamente que se asienten datos que objetivamente puedan dar certeza que se llevó a cabo en el domicilio correcto, con la persona que se atiende la diligencia y en su caso el vínculo que se guarda con el contribuyente, sin mayores precisiones, lo cual no genera incertidumbre jurídica en el particular, ni contraviene la garantía de seguridad jurídica.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis de jurisprudencia y aislada, número 2a./J. 82/2009, 2a./J. 60/2008 y 2a. XCVII/2013 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO**

**Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

**"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.**

De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL

CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**" Registro digital: 169934 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis añadido).

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le

*permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.”*

Registro digital: 2004943 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XCVII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 646 Tipo: Aislada

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la demandante no contraviene con los artículos 117, 118 y 120 del Código Fiscal Estatal, ni tampoco se advierte una indebida circunstanciación del acta de notificación, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio del demandante para desvirtuar la legalidad de la notificación.

Por otro lado, la accionante señala como parte de sus inconformidades que le causa incertidumbre jurídica que el acta de notificación tenga horarios distintos de realización, ya que la persona con la que se entendió la diligencia señaló como hora de la misma las doce horas con veinte minutos (12:20) y por otro lado se señalan las trece horas con cinco minutos (13:05) y en el citatorio se dejó para las doce horas (12:00), lo que dice la parte demandante que esto le genera incertidumbre jurídica para saber con precisión la hora exacta en que se materializó la notificación.

Por su parte la autoridad demandada señala que en ningún momento le causa un perjuicio lo expresado por la demandante, debido a que es lógico que exista una

diferencia de tiempo entre el inicio de la diligencia y el momento en que se entrega el acto administrativo, dado que entre esto el notificador, debe realizar una serie de formalidades previas, como lo son: certificar el domicilio correcto, la presencia del interesado, identificarse con la persona, entre otras; así como, también cuando las personas firman el acta respectiva se le solicita a quien entiende la diligencia que estampe de su puño y letra una leyenda, donde se advierte la hora en que culmina dicho acto de notificación, donde también será otra hora distinta a las anteriores.

En virtud de lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la documental respectiva, para poder comprender mejor la secuencia del tiempo en que se efectuaron los diversos actos, misma que a continuación se ilustra:

**[SE OMITE IMAGEN]**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



[SE OMITE IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[SE OMITIÓ IMAGEN]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



[SE OMITIÓ IMAGEN]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Como es de advertirse de la anterior ilustración, resulta evidente la secuencia del tiempo en el cual se fueron llevando a cabo los actos, como lo es el inicio de la diligencia de notificación a las doce horas (12:00), tal y como se señaló en el citatorio previo, así mismo después de la serie de formalidades expresadas por la misma autoridad demandada, se hace constar la entrega del documento a notificar a las doce horas con veinte minutos (12:20) donde se estableció la leyenda: *“Previa identificación del notificador con su constancia oficial vigente y enterado de su contenido y alcance, recibo completo el oficio No. \*\*\*\*\* con firma autógrafa del servidor público que lo emite, el cual consta de 34 (treinta y cuatro) hojas útiles por un solo lado siendo las 12:20 horas del día 19 de Agosto de 2020”*. [Véase a foja 138 de autos]

Así mismo, para concluir la diligencia de notificación se puede advertir que la misma, la autoridad la concluyó a las trece horas (13:00) firmando al calce lo que en ella intervinieron y posteriormente a las trece horas con cinco minutos (13:05), la persona que atendió la diligencia de notificación de nombre \*\*\*\*\* , estampa de su puño y letra la leyenda que dice: *“Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, ostento de puño y letra mi nombre, firma y cargo a los (sic) 19 del mes de Agosto de 2020 siendo las 13:05 horas; recibiendo de la presente diligencia un tanto, después de firmar al margen y alcance (sic) los que en ella intervenimos”* [Véase a foja 140 de autos]

Por lo tanto, con base en lo expuesto e ilustrado, no le asiste la razón a la parte demandante, ya que los

diferentes momentos en que se efectuaron los hechos, que se traducen en circunstancias de tiempo, no le causa una incertidumbre jurídica, dado que de la documental respectiva es claro y evidente la secuencia de tiempo en que se efectuaron los actos, es decir, contrario a lo expuesto, existe una debida circunstanciación de los momentos en que se fueron suscitando los diferentes hechos dentro de la diligencia de notificación, sin que la demandante hubiera desvirtuado que los hechos se suscitaron de diferente manera o en diferente tiempo.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el argumento expresado por la demandante para desvirtuar la legalidad de la notificación.

Ahora bien, otra de las inconformidades presentada por la accionante en su escrito de ampliación de demanda dentro de su agravio primero es que, la diligencia de notificación de la determinación del crédito fiscal es ilegal debido a que en el citatorio no se precisó de manera detallada o circunstanciada con quien se dejó el citatorio, por lo que no existe certidumbre de la persona con la cual se entendió dicha diligencia; para soportar sus argumentos cita criterios de las notificaciones personales en materia fiscal.

Por su parte la autoridad demandada señaló que la diligencia de notificación se realizó apegada a derecho, circunstanciando de manera debida en el citatorio con quien se entendió la diligencia como lo fue con la ciudadana **\*\*\*\*\*** quien se identificó y expresó que se encontraba en el domicilio por ser empleada de la hoy demandante.

En este sentido, del mismo citatorio del cual se inconforma la accionante podemos advertir lo siguiente:

*“Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar la puerta del domicilio fiscal, en donde se encuentra al contribuyente \*\*\*\*\*. saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino que dijo llamarse \*\*\*\*\* quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, señalando tener el cargo de EMPLEADA del contribuyente \*\*\*\*\*. quien se identificó con Credencial para Votar con folio número \*\*\*\*\* y con clave de elector \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral-Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma y con domicilio en \*\*\*\*\* , de la ciudad de Torreón, Coahuila, así mismo y ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a que si eses es el \*\*\*\*\* , en la ciudad de TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA y si dicho domicilio fiscal corresponde al Contribuyente \*\*\*\*\* , esta confesó que efectivamente ese domicilio es el correcto y que en el mismo se encuentra al Contribuyente mencionado.” [Véase a foja 135 y 136 de autos]*

De lo anterior es dable precisar que el citatorio y acta de notificación obedecen a dos actos distintos dentro de uno solo como lo es la diligencia de notificación, por lo que, en el citatorio no resulta obligatorio para los notificadores circunstanciar de manera exhaustiva los diversos elementos de convicción para cerciorarse de que se está en el domicilio correcto o se atiende con tal o cual persona, lo que en contrario si sucede en el acta de notificación, donde se deben señalar los elementos de una manera más pormenorizada que llevaron a confirmar que se trataba del domicilio correcto.

Siendo aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 60/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

**“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.**

*De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**” Registro digital: 169934 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501 Tipo: Jurisprudencia. (Énfasis añadido).*

Así mismo, también resultan aplicables las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 y 2a./J. 60/2007 de la Novena y Décima Época, sustentadas

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

*Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”* Registro digital: 166911 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404 Tipo: Jurisprudencia

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.**

*De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la*

*diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”* Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.” Registro digital: 172470 Instancia:

Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 962 Tipo: Jurisprudencia

Como puede advertirse de los anteriores criterios, así como, de lo enunciado dentro del citatorio de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), la autoridad demandada si circunstanció de manera debida con quien entendió la diligencia señalando el vínculo que guarda con la moral demandante, quien además también se identificó, por lo que contrario a lo expuesto por la demandante, el citatorio no resultó ser ambiguo, ya que contiene los elementos claros como lo es del que se adolece la demandante sobre la falta de precisión sobre la persona con la cual se dejó el citatorio.

Cabe resaltar que la moral demandante no controvertió el vínculo de la persona que entendió el citatorio como lo fue **\*\*\*\*\***, ni tampoco alegó desconocer a dicha persona, sino simplemente manifestó la falta de precisión de los elementos sobre la persona que atendió el citatorio.

En este contexto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso<sup>10</sup>, los actos de autoridad se presumirán de legales, siempre y cuando no sean negados de manera lisa y llana por el afectado, en este caso tendrán que ser probado por las autoridades demandadas, a menos que la negación implique la afirmación de otro hecho, lo cual no aconteció en el caso de

---

<sup>10</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

mérito, por lo tanto, además de lo anteriormente expuesto, el acto de autoridad se presume de legal.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudencial número VIII.3o. J/19 de la Novena Época sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO CUANDO EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRA AL INTERESADO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA** Conforme a los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 148/2002 y 2a./J. 15/2001, de rubros: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637 y Tomo XIII, abril de 2001, página 494, respectivamente, cuando deba notificarse personalmente al interesado en su domicilio, en la constancia respectiva el diligenciario hará constar: a) Quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; b) En su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; c) Con quién entendió la diligencia; y, d) A quién le dejó el citatorio; elementos que implícitamente dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y deben cumplirse al levantarse razón circunstanciada. En este sentido, si conforme a su naturaleza la citación constituye el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia, como se refleja del texto del citado artículo 137 cuando prevé que al no encontrar al interesado el notificador "le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente", o para que "acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales", debe considerarse que aunque resulta innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento

*personal del acto o resolución administrativa, no puede soslayarse que en aras de la seguridad jurídica, la circunstanciación de los elementos que implícitamente prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las contradicciones de tesis antes referidas, debe verificarse de manera escrupulosa en el momento en que llegados el día y la hora plasmados en el citatorio, el notificador levanta el acta en la que describe las razones y condiciones bajo las que tiene certeza de los hechos, y procede a notificar personalmente el acto administrativo al interesado o a su representante legal, momento en que el acto administrativo se perfecciona, ya que el gobernado adquiere conocimiento de su existencia, contenido y efectos, **de tal manera que dicha circunstanciación no es exigible con tal grado de rigor en la diligencia de entrega del citatorio, en la que basta que el notificador asiente que se constituyó en el domicilio del buscado, que requirió su presencia, que éste no se encontraba, y que dejó citatorio al interesado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas fiscales, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda; mientras que el acta relativa a la notificación personal propiamente dicha, sí debe circunstanciarse, razonando cómo se adquirió convicción de los hechos relativos.**" Registro digital: 174413 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VIII.3o. J/19 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1957 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]*

Por lo tanto, el argumento de la demandante deviene **INFUNDADO** dado que, si se cumplió con la circunstanciación de la persona que atendió el citatorio respectivo, siendo suficientemente claro con quien se desarrolló el acto de notificación, encontrándose apegado a lo estipulado en el artículo 120 del Código Fiscal Estatal.

En consecuencia, al resultar legal la diligencia de notificación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el agravio **PRIMERO** del escrito de demanda deviene **INOPERANTE**, por haber consentido el acto en la vía administrativa.

Tal y como fue resuelto por la autoridad demandada en sede administrativa, el recurso de revocación presentado en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) según lo dicho por la autoridad demandada dentro del acto impugnado, como lo es la resolución **\*\*\*\*\***, sin que fuera negado u objetado por la parte contraria, así como, tampoco aportó como medio de convicción el recurso presentado ante la autoridad administrativa, fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto, la determinación del crédito fiscal quedó consentida al no haber interpuesto el medio de defensa idóneo dentro de los plazos señalados por el Código Fiscal Estatal como lo es el de quince días estipulado en el primer párrafo del artículo 103 del ordenamiento jurídico en cita<sup>11</sup>.

A lo anterior resultan aplicables al caso concreto por analogía, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

<sup>11</sup> **ARTICULO 103.** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

**“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE.** El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

En el escrito de demanda, la demandante señala la falta de fundamentación y motivación del sobreseimiento del recurso de revocación, porque la autoridad consideró legal la notificación, misma situación que ya fue analizada en esta instancia jurisdiccional y que confirma la legalidad de la notificación.

Si bien es cierto que, en el escrito de demanda, la accionante afirmó negar lisa y llanamente que la notificación de la determinación del crédito fiscal fuera legal, los argumentos expresados en la demanda para desvirtuar la fundamentación y motivación de la resolución devienen en

afirmaciones genéricas, ya que en la resolución impugnada, la autoridad demandada si expuso los fundamentos y motivos por los cuáles determinó el sobreseimiento y la improcedencia del recurso de revocación, donde expuso lo siguiente:

*“Así es, el crédito impugnado fue legalmente notificada el día 19 de agosto de 2020, surtiendo efectos el día 20 del mismo mes y año, por lo tanto el término aludido empezó a computarse el día 21 del mismo mes y año, siendo obvio que el plazo de quince días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 en relación con el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 10 de septiembre de 2020.*

*El recurso de revocación se presentó en la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón el día de 02 de diciembre de 2020, según consta en el sello estampado en el escrito de recurso de revocación.*

*Configurándose de esta forma causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual a la letra señala lo siguiente:*

**Artículo 106.-** *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

**III.** *Que se hayan consentid, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*

*Así es, al no haber presentado el recurso de revocación dentro del plazo señalado en el artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso resulta improcedente por lo tanto procede el sobreseimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 107 fracción II del Código Fiscal de la Federación (sic), el cual a la letra señala:*

**Artículo 107.** *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

**II.** *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 106 de este Código. [...] [Véase a foja 037 de autos]*

En virtud de lo anteriormente expuesto, los argumentos expresados en el agravio primero del escrito de demanda, no combaten de manera frontal el sobreseimiento decretado por la autoridad administrativa, ni mucho menos

desvirtúan la fundamentación y motivación del acto impugnado.

A lo anterior resulta aplicables las jurisprudencias número 1a./J. 81/2002, VI.2o. J/43, I.1o.T. J/40, I.4o.A. J/43 y IV.2o.C. J/12 de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

**“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado." Registro digital: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.10.T. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.40.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053 Tipo: Jurisprudencia.

Siendo además importante volver a resaltar que, la documental consistente en el medio de defensa intentado por el hoy demandante en sede administrativa no fue ofrecido en este juicio contencioso administrativo, así como, tampoco controvertió o negó que el recurso de revocación haya sido presentado en fecha distinta, sin que en el caso de mérito opera la suplencia de las deficiencias de la demanda, sobre cuestiones que no se hicieron valer, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso.<sup>12</sup>

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 29/2010 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>12</sup> **Artículo 84.** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todo caso se limitará a los puntos de la litis planteada.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se

*refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”* Registro digital: 164989 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 29/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, al resultar legal la notificación de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el recurso de revocación presentado en sede administrativa en fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad, resultaba fuera del plazo de los quince días enunciados en el primer párrafo del artículo 103 del Código Fiscal Estatal, en tanto, que resultaba extemporánea la presentación del medio de defensa y en consecuencia su sobreseimiento, así como lo resolvió la autoridad administrativa, quedando consentida la determinación del crédito fiscal.

Sin que lo anterior depare un perjuicio en sus Derechos Humanos de acceso a la justicia, debido a que este derecho constitucional también es un derecho limitado sobre el cual se deben cumplir con los requisitos de procedibilidad de las acciones que se pretendan hacer valer ante los órganos jurisdiccionales o las mismas autoridades administrativas, siendo que si se advierten causales de improcedencia están serán aplicadas sin que se vulneren derechos fundamentales.

Siendo aplicable al caso concreto por analogía las tesis jurisprudencial y aislada número XI.1o.A.T. J/1 y III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera

Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos

con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada

En este orden de ideas, el agravio **PRIMERO** del escrito de demanda deviene **INOPERANTE**, por lo razonamientos expuestos anteriormente.

Por último, el demandante señala como agravio **SEGUNDO** del escrito de ampliación de demanda, que la determinación del crédito fiscal deviene ilegal, debido a que la autoridad demandada no la concluyó en el plazo de seis meses marcado en el artículo 50 del Código Fiscal Estatal, dado que tuvo conocimiento del crédito fiscal y su notificación hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando se corrió traslado de la contestación de la demanda en el juicio de mérito.

En consecuencia, el agravio señalado por la demandante deviene **INOPERANTE**, debido a que en primer lugar la determinación del crédito fiscal quedó consentida desde sede administrativa y en segundo lugar por haberse declarado la legalidad de la notificación del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) tanto en sede administrativa como en esta instancia jurisdiccional.

No obstante lo anterior, es de precisarse que la parte demandada señala que no le asiste la razón a la demandante, derivado de las constancias que fueron ofrecidas por éstas, de las cuáles se desprende, que la notificación de la determinación del crédito fiscal se realizó dentro del plazo de seis meses estipulado en el artículo 50 del Código Fiscal Estatal, expresando lo siguiente:

*“Ahora bien, con fecha **02 de marzo de 2020** previo citatorio de fecha 28 de febrero de 2020 se notificó el oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha 27 de febrero de 2020, en el que se le*

comunica las observaciones derivadas de la revisión e gabinete, por lo tanto el plazo de quince días con que contaba el contribuyente para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal de la Federación (sic) inició a computarse el día 4 de marzo de 2020, pues la notificación del oficio de observaciones número \*\*\*\*\* surtió efectos el día 3 de marzo de 2020, por lo cual el plazo señalado en la mencionada fracción VI del artículo 47 feneció el día 24 de marzo del 2020, iniciando el computo de los seis meses señalado en el artículos 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila el día 25 de marzo del 2020, concluyendo el día 25 de septiembre del 2020, siendo que la notificación de la determinación impugnada con número de oficio \*\*\*\*\* se realizó el día **19 de agosto de 2020**, es decir, dentro del plazo señalado en el artículo 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza” [Véase a foja 180, vuelta, de autos]

Efectivamente, así como lo señala la autoridad demandada, de las documentales que obran en autos, la notificación del oficio de observaciones número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), fue notificado el día dos (02) de marzo de la misma anualidad, sin que fuera controvertida su legalidad, entonces el plazo de seis meses enunciado en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal Estatal<sup>13</sup> fenecía el veinticinco (25) de septiembre de la citada anualidad, respetando el plazo de quince días otorgado en el artículo 47 fracción VI del mismo ordenamiento tributario para que el contribuyente desvirtúe lo asentado en el oficio de observaciones o corrija su situación fiscal.

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 50.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de que venza el plazo a que se refiere la fracción V segundo párrafo del Artículo 46 de este Código, o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 47 de este Código.

Por lo tanto, si la notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha treinta (30) de junio de junio de dos mil veinte (2020), se realizó de manera legal en fecha diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, quiere decir que se efectuó dentro del plazo de seis meses enunciado en el artículo 50 del Código Fiscal Estatal, sin que se contravenga con dicho precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO** en el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

citada al pie<sup>14</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

---

<sup>14</sup> P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**

Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**

Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 019/2022 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE FA/053/2021 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.